

SILVIA TAMAYO HAYA, SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA,

C E R T I F I C O: Que el Consejo de Gobierno de la Universidad de Cantabria, en su sesión ordinaria del día 10 de junio de 2024, acordó:

Aprobar el **REGLAMENTO INTERNO DE INFORMACIÓN: CANAL DEL INFORMANTE DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes Legislativos y Contexto Europeo

El Parlamento Europeo, con la Directiva 2019/1937, estableció un marco jurídico para la protección de las personas que informan sobre infracciones, conocidas como informantes. Esta Directiva, que ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, busca proporcionar seguridad jurídica a los informantes y promueve un entorno donde la transparencia y la integridad sean la norma.

II. Obligaciones y Requisitos del Canal del Informante UC

La Universidad de Cantabria, alineándose con estos requerimientos, crea el Canal del Informante UC. Este mecanismo debe asegurar la confidencialidad de la información recibida, permitir una gestión eficaz de las denuncias y garantizar la imparcialidad y protección de los derechos de las personas informantes.

III. Integración de Normativas y Compromiso Institucional

El Canal del Informante de la Universidad de Cantabria, no solo responde a las obligaciones legales, sino que también es parte de una estrategia más amplia de la Universidad. Incluye políticas y procedimientos que previenen y detectan conflictos de intereses, fraude y corrupción, en consonancia con regulaciones como el Reglamento (UE) 2021/241 y las órdenes ministeriales españolas pertinentes.

IV. Funcionamiento y Protección en el Canal del Informante UC

A través del Canal del Informante UC, cualquier persona tanto desde el ámbito de la Universidad de Cantabria, como externa a la institución, puede reportar irregularidades. La Universidad de Cantabria garantizará un tratamiento adecuado de las comunicaciones y/o denuncias, prevendrá represalias y asegurará la protección y el respeto a los derechos de todas las personas implicadas.

V. Conclusión y Proyección Futura

Este canal representa el compromiso firme de la Universidad de Cantabria con los valores de honestidad y responsabilidad. Se proyecta como una herramienta clave para fomentar una cultura de integridad, siendo un paso proactivo hacia la transparencia y la ética institucional.

A través de su implementación, se busca no solo cumplir con los mandatos de la Ley sino también promover un entorno donde la comunidad universitaria pueda comunicar preocupaciones y posibles infracciones con seguridad y confianza.

Este esfuerzo refleja la dedicación de la Universidad a mantener y mejorar continuamente las prácticas de buena gobernanza y responsabilidad social, reafirmando su dedicación a una gestión recta y un liderazgo ejemplar.

PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y Finalidad

Este Reglamento establece la creación y regulación del Canal del Informante de la Universidad de Cantabria, como el sistema interno de información a efectos de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha

contra la corrupción. Tiene como finalidad proteger y ofrecer un proceso seguro y confidencial para que miembros de la Universidad de Cantabria y personas externas vinculadas a la misma puedan comunicar infracciones normativas o actos de corrupción, fomentando una cultura de integridad y transparencia.

De igual manera, este Reglamento regula:

- a) La figura del encargado del Canal del Informante, quien asumirá la responsabilidad del sistema interno de información conforme a lo estipulado en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.
- b) El procedimiento de gestión del Canal del Informante, detallando el proceso a través del cual se reportarán los actos o comportamientos dentro de la organización que puedan constituir o revelar infracciones de carácter penal o administrativo, así como las protecciones y garantías asignadas a todas las partes involucradas en el proceso de notificación y en las investigaciones subsiguientes.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El Canal del Informante permite la comunicación de conductas, en los ámbitos de actividad de la UC, que puedan ser constitutivas de infracciones al Derecho de la Unión Europea o de infracción penal o administrativa grave o muy grave a que se refiere el art. 2 de la Ley 2/2023.

Artículo 3. Ámbito Subjetivo y Protección del Informante

1. Toda persona vinculada a la Universidad de Cantabria ya sea personal docente e investigador, personal técnico, de gestión y de administración y servicios, estudiante, o personas externas relacionadas con la misma, están facultadas para utilizar el Canal del Informante.
2. El uso del Canal del Informante y el acceso a las correspondientes medidas de protección se extienden también a cualquier persona que ya no mantenga una relación activa laboral, académica o estudiantil con la institución, así como a aquellos que hayan participado en procesos de selección de cualquier índole en la UC.
3. Sin perjuicio de lo previsto en los puntos anteriores, cualquier persona podrá formular una denuncia anónima.
4. Este Reglamento garantiza la protección integral del informante, incluyendo medidas contra represalias y la preservación de la confidencialidad.

Artículo 4. Reglas Generales de Funcionamiento y Responsabilidades

1. La implementación del Canal del Informante de la UC no limita el uso de otros canales de información o denuncia externos. La existencia de tales alternativas será comunicada claramente en el canal interno para asegurar que las personas estén plenamente informadas de todas las vías disponibles para la notificación de incidencias.
2. El Canal del Informante operará bajo principios de confidencialidad, permitiendo tanto comunicaciones anónimas como identificadas:
 - a. Las informaciones identificadas se refieren a los casos en que la persona que informa elige revelar su identidad y espera que se mantenga en secreto.
 - b. En cuanto a las informaciones anónimas, se trata de situaciones en las que la persona informante decide no revelar su identidad, incluso si el responsable del canal llega a conocerla por otros medios, la información se procesará como anónima.
3. Estará gestionado por un responsable designado por su independencia e imparcialidad. Este responsable tendrá la misión de asegurar la efectividad del canal y la adecuada gestión de las alertas.

Artículo 5. Responsable del Canal del Informante de la UC

1. El Responsable del Canal del Informante será la persona titular de la Dirección de la Inspección de Servicios.
2. Contará con el apoyo de la Comisión Antifraude de la UC (CAF), que actuará como órgano de asistencia del responsable del Canal del Informante cuando éste eleve la comunicación a la CAF, siempre preservando el anonimato de la persona informante. En todo caso, la decisión final será del responsable del Canal del Informante que tendrá plena autonomía e independencia.
3. Se notificará a la Autoridad Independiente de Protección del Informante cualquier nombramiento o destitución de la persona responsable, junto con las justificaciones pertinentes, dentro de un plazo de diez días laborales.

4. Deberá mantener una independencia que le permita cumplir sus funciones sin conflictos de interés, aun si desempeña otras tareas dentro de la institución. De afectar la información presentada a sus intereses se designará a una persona sustituta para manejar el asunto de manera imparcial.
5. Tendrá asignados los recursos personales y materiales necesarios para sus funciones y dispondrá de una partida presupuestaria propia.

Artículo 6. Compromiso Institucional y Fomento de la Cultura Ética

La Universidad de Cantabria se compromete a la promoción activa de una cultura ética, apoyando a quienes informen de infracciones. Se tomarán medidas concretas para la formación, la sensibilización y el reconocimiento del comportamiento cívico ejemplar.

TÍTULO I. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 7. Marco de Protección del Informante

1. Las personas que informen a través del Canal del Informante de la Universidad de Cantabria o por medios externos, según la normativa vigente, recibirán la protección y derechos asegurados a las personas informantes.
Esto incluye a aquellos que informan dentro de la comunidad universitaria en un contexto profesional o educativo.
2. Igualmente, se otorgará protección a quienes hagan revelaciones públicas si han agotado previamente los canales internos o externos sin que se hayan tomado medidas apropiadas al respecto en el plazo establecido, o si al hacerlo públicamente, se busca prevenir un daño inminente y significativo al interés público o evitar represalias.
La revelación pública se refiere a la puesta a disposición al público de información sobre acciones o inacciones recogidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
3. Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en la Ley, tendrán derecho asimismo a la protección que la misma contiene.
4. Las medidas de protección del informante también se aplicarán, en su caso, a las personas físicas que le presten asesoramiento y apoyo, así como a aquellas que por estar relacionadas con él puedan sufrir represalias, como sus compañeros o compañeras de trabajo o sus familiares.

Artículo 8. Condiciones de protección

1. Los informantes tendrán derecho a protección siempre que tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y la comunicación o revelación se haya realizado conforme a los requerimientos previstos en la Ley.
2. Las personas que de mala fe reporten datos falsos a sabiendas o sin indicios razonables de su veracidad podrán ser objeto de las responsabilidades que legalmente procedan.
3. Quedan expresamente excluidas de dicha protección aquellas personas que comuniquen o revelen:
 - a. Informaciones contenidas en comunicaciones que hayan sido inadmitidas por algún canal interno de información.
 - b. Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
 - c. Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
 - d. Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en la Ley.

Artículo 9. Derechos y medidas de salvaguarda para la persona Informante

1. En casos de comunicaciones identificadas, la identidad del informante se mantendrá protegida, excepto en aquellas situaciones específicamente permitidas por la ley, o mediante consentimiento expreso de la persona informante para que su identidad sea revelada.
2. La persona informante tendrá derecho a estar informado sobre el progreso y los resultados de la investigación iniciada por su comunicación o denuncia, incluyendo la recepción de la

comunicación, la admisión o rechazo de la misma y las acciones tomadas como resultado de la investigación:

- a. Si la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad administrativa requiera a la UC que revele la identidad de la persona informante, se le informará de este hecho antes de revelar su identidad, salvo que dicha información pudiera comprometer la investigación o el procedimiento judicial.
- b. Se le proporcionará el acuse de recibo de su comunicación en un plazo máximo de siete días naturales siguientes a la recepción de la información.
- c. Se le comunicará la decisión de si su comunicación ha sido admitida a trámite o rechazada, en el plazo y forma establecidos en el artículo 14.
- d. La persona que haya emitido una alerta será notificada, dentro de un máximo de tres meses después de recibir confirmación de su comunicación, sobre las medidas que se han contemplado o implementado en respuesta a su notificación, incluyendo las razones que motivan las decisiones tomadas.

Artículo 10. Implementación de Medidas de Protección

1. La persona responsable del Sistema Interno de Información tomará medidas para prevenir o detener cualquier forma de amenaza o represalia al informante que pueda surgir en el ámbito laboral, profesional o académico.
2. Se reconocen como represalias cualquier acción que, motivada por su comunicación, resulte en un daño injustificado al informante. A título meramente enunciativo, se consideran represalias las que se adopten en forma de:
 - a. Suspensión, despido, destitución o medidas equivalentes.
 - b. Degradación o denegación de ascensos.
 - c. Cambio de puesto de trabajo, cambio de ubicación del lugar de trabajo, reducción salarial o cambio del horario de trabajo.
 - d. Denegación de formación.
 - e. Evaluación o referencias negativas con respecto a sus resultados laborales o académicos.
 - f. Imposición de cualquier medida disciplinaria, amonestación u otra sanción, incluidas las sanciones pecuniarias.
 - g. Coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
 - h. Discriminación, o trato desfavorable o injusto.
 - i. Terminación anticipada de contratos de bienes o servicios.
 - j. Anulación de una licencia o permiso.
3. El personal de la UC tiene la obligación de responder a la mayor brevedad a las directrices proporcionadas por el responsable del Canal del Informante para aplicar las medidas de protección necesarias. Cualquier rechazo o demora sin justificación para cumplir estas directivas será reportado a la Inspección de Servicios, que tomará las acciones adecuadas al respecto.

Artículo 11. Derechos de las personas implicadas en la información comunicada

1. Las personas implicadas en una alerta tienen derecho a estar informados sobre la alerta y las medidas que se tomen, siempre y cuando ello no comprometa la investigación.
2. Además, durante la tramitación del expediente tienen derecho a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y de acceso al expediente, así como a la misma protección establecida para los informantes de confidencialidad y reserva de identidad.

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO DEL CANAL DEL INFORMANTE

Artículo 12. Modalidades de recepción de la información

1. Las comunicaciones podrán realizarse mediante los siguientes medios:
 - a. A través de la Sede Electrónica en el trámite habilitado a tal efecto, que estará disponible y debidamente visible en el espacio web de la UC.
 - b. Enviar correspondencia al responsable del Canal del Informante en la dirección de correo electrónica oficial asignada para tal fin.
 - c. Comunicarse directamente por teléfono con el responsable o dejando un mensaje de voz, en la forma señalada en el punto 2 del presente artículo.

- d. Programar una reunión en persona con el responsable del canal, en el plazo de siete días desde que se solicitara por el informante, pudiendo estar acompañado por un asesor legal si se desea.
2. Si la comunicación se realizase mediante entrevista o comunicación telefónica, previa advertencia a la persona informante, se dejará constancia de esta por alguno de los siguientes medios:
 - a. Registrando la conversación en un medio digital que asegure su preservación y fácil acceso a futuro.
 - b. Creando un registro escrito detallado del diálogo, el cual será verificado y aprobado por la persona que proporcionó la información para confirmar su exactitud.
3. En el canal del informante de la sede electrónica de la UC se advertirá expresamente, antes de aportar la información, de que la identidad de la persona informante puede ser revelada en caso de solicitarlo una administración pública, el juez o el Ministerio Fiscal por la investigación de delitos o infracciones administrativas muy graves.
4. Se podrán solicitar canales seguros para futuras comunicaciones y se manejarán apropiadamente las comunicaciones recibidas por medios no oficiales.
5. El canal interno de información permitirá la presentación y posterior tramitación e intercambio de comunicaciones anónimas, si así lo decide la persona informante.

Artículo 13. Contenido de las comunicaciones

1. Las comunicaciones recibidas y registradas en el Sistema Interno de Información a través del Canal del Informante, conforme al presente Reglamento, deberán incluir una descripción exhaustiva y minuciosa de los hechos y la fecha estimada de su ocurrencia y podrán incluir, en su caso:
 - a. La identificación de todas las personas involucradas en los hechos comunicados.
 - b. Los detalles de cualquier proceso, convocatoria o expediente que pudiera verse afectado por la supuesta anomalía.
 - c. La mención específica de la unidad administrativa o entidad encargada de los procesos implicados y, si aplica, cualquier otra entidad a la que también se haya informado.
2. No será necesario adjuntar pruebas en el momento de registrar una comunicación; la responsabilidad de recopilar evidencia recae en la persona encargada del Canal del Informante o en las autoridades pertinentes durante las etapas posteriores del proceso.
3. En el caso de adjuntarse documentos, la persona responsable del Sistema verificará la legalidad de estos antes de proceder a elevar cualquier investigación o revisión sobre el contenido de la comunicación.
4. Se informará previamente al informante sobre las posibles responsabilidades legales en caso de suministrar contenido o acceder a información de manera ilícita.

Artículo 14. Procedimiento de gestión de las comunicaciones

1. Una vez recibida una alerta, se acusará recibo a la persona informante dentro de los siete días naturales. Esto garantiza que la persona informante se encuentre informada de que su comunicación ha sido registrada correctamente.
2. En un plazo de quince días, se llevará a cabo una evaluación preliminar para determinar si:
 - a. Será inadmitida por falta de verosimilitud o relevancia.
 - b. Se procederá a una investigación más detallada.
 - c. Será enviada inmediatamente al Ministerio Fiscal en casos que impliquen posibles delitos o a la Fiscalía Europea si afectan a los intereses financieros de la UE.
 - d. Se derivará a la autoridad competente para su tramitación.
3. La decisión tomada se comunicará a la persona informante, excepto en casos de alertas anónimas.

Artículo 15. Seguimiento y resolución de los hechos informados

1. Se realizarán las investigaciones necesarias para verificar los hechos reportados. Esto puede incluir la solicitud de información adicional a la persona informante.
2. Basándose en los resultados, el responsable del Sistema Interno de Información emitirá un informe y tomará una decisión sobre las medidas a seguir:
 - a) Finalización del caso sin necesidad de comunicarlo a otras entidades.

- b) Envío del caso al Ministerio Fiscal para su evaluación y, si afecta a los intereses financieros de la UE, derivación a la Fiscalía Europea, especialmente si las investigaciones posteriores sugieren posibles delitos.
 - c) Traslado al órgano competente para considerar la apertura de un proceso disciplinario o sancionador, o la implementación de medidas adecuadas basadas en los hallazgos.
3. La persona informante será notificada de los resultados dentro de un máximo de tres meses desde la recepción de la comunicación.
 4. A pesar de que el Reglamento reconoce ciertos derechos a quienes comuniquen una información, el simple hecho de comunicar una incidencia no concede automáticamente a la persona el estatus de interesado en cualquier proceso administrativo que pueda derivarse de dicha comunicación.
 5. Las decisiones adoptadas en las presentes actuaciones no serán recurribles en vía administrativa ni en vía contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso administrativo o contencioso-administrativo que pudiera interponerse frente a la eventual resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que pudiera incoarse con ocasión de los hechos relatados.

Artículo 16. Registro de las comunicaciones y de las investigaciones llevadas a cabo

1. Se llevará un registro detallado de todas las comunicaciones y de las investigaciones a las que haya dado lugar, tanto admitidas como inadmitidas, incluyendo código identificativo, fechas de recepción, acciones tomadas y motivos de cierre.
2. El registro será de carácter confidencial, accesible únicamente bajo condiciones estrictas establecidas por la ley.
3. Cada anotación registral que se envíe a la CAF o a otro organismo, deberá encontrarse anonimizada de forma que se evite la identificación de la persona informante y de la persona afectada, si la hubiese.
4. Una vez resueltas las comunicaciones, en un plazo de tres meses se anonimizará y/o eliminará cualquier tipo de dato, en el registro de la comunicación, que pueda servir para identificar a la persona informante.

Artículo 17. Informes Periódicos

1. Se informará periódicamente a la comunidad universitaria a través de los canales ordinarios de comunicación sobre las alertas recibidas, su tramitación y otros aspectos relevantes del funcionamiento del canal, culminando en una memoria anual al respecto.
2. El responsable del canal informará a la Comisión Antifraude de la UC sobre las informaciones recibidas y el estado o resultado de su tramitación, así como cualquier otro aspecto que pueda considerarse relevante en relación al funcionamiento del Sistema Interno de Información.
3. La Comisión Antifraude podrá incluir la información que estime relevante dentro del informe de seguimiento que presente ante el Consejo de Gobierno en el marco del Plan Antifraude de la UC.

TÍTULO III. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 18. Normativa de tratamiento de datos personales

El tratamiento de datos personales resultante de la aplicación de esta normativa se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

No se recopilarán datos irrelevantes, y de hacerlo accidentalmente, serán eliminados de inmediato.

Artículo 19. Legalidad en el tratamiento de datos personales

1. El tratamiento de datos personales necesario para la aplicación de esta ley se considerará lícito.
2. El tratamiento de datos en comunicaciones internas y externas será lícito según lo establecido en el artículo 6.1.c) del RGPD, artículo 8 de la LOPDGDD, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.

3. El tratamiento de datos derivado de una divulgación pública estará amparado por los artículos 6.1.e) del RGPD, y 11 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo.
4. El tratamiento de categorías especiales de datos por razones de interés público esencial se realizará conforme al artículo 9.2.g) del RGPD.

Artículo 20. Información y ejercicio de derechos sobre protección de datos

1. Cuando se recaben datos personales, se proporcionará la información necesaria a las personas interesadas, conforme a los artículos 13 del RGPD y 11 de la LOPDGDD.
2. Se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona informante.
3. La identidad de la persona informante no se revelará a la persona implicada.
4. Los interesados podrán ejercer sus derechos conforme a los artículos 15 al 22 del RGPD.
5. En caso de oposición de la persona implicada, se considerará, salvo prueba en contrario, que hay motivos legítimos para el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 21. Tratamiento de datos en el Sistema Interno de Información

1. El acceso a los datos personales en el Sistema Interno de Información estará limitado a personas y órganos específicos dentro de la Universidad.
 - a. La persona Responsable del Sistema de Información Interna y a quien lo gestione directamente.
 - b. Las personas responsables de los servicios de recursos humanos, solo cuando se pudiera proceder a la adopción de medidas disciplinarias contra una persona empleada por la Universidad de Cantabria.
 - c. La persona responsable del Servicio de Asesoría Jurídica, si procediera la adopción de medidas legales en relación con los hechos relatados en la comunicación.
 - d. Aquellas otras personas encargadas del tratamiento que eventualmente se designen.
 - e. La delegada de protección de datos.
2. El tratamiento y comunicación de datos por terceros será lícito solo cuando sea necesario para medidas correctoras o procedimientos sancionadores o penales.
3. En ningún caso serán objeto de tratamiento los datos personales que no sean necesarios para el conocimiento e investigación de las acciones u omisiones, procediéndose, en su caso, a su inmediata supresión. Asimismo, se suprimirán todos aquellos datos personales que se puedan haber comunicado y que se refieran a conductas que no estén incluidas en el ámbito de este Reglamento.
4. Los datos se conservarán solo por el tiempo necesario para decidir sobre una investigación.
5. En caso de acreditarse que la información suministrada o parte de ella no fuese veraz, se procederá a su inmediata supresión desde el momento en que se tenga constancia de dicha circunstancia, salvo que dicha falta de veracidad pueda constituir un ilícito penal, en cuyo caso se guardará la información por el tiempo necesario durante el que se tramite el procedimiento judicial.
6. En todo caso, transcurridos tres meses desde la recepción de la comunicación sin que se hubiesen iniciado actuaciones de investigación, deberá procederse a su supresión, salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.
7. Las comunicaciones a las que no se haya dado curso solamente podrán constar de forma anonimizada, sin que sea de aplicación la obligación de bloqueo prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
8. Las personas pertenecientes a la comunidad universitaria de la UC y terceros deberán ser informados acerca del tratamiento de datos personales en el marco de los Sistemas de información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 22. Protección de la Identidad de la persona informante y de personas afectadas

- a) Se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona informante.
- b) Se implementarán medidas técnicas y organizativas para proteger la identidad y confidencialidad de las personas involucradas.
- c) La identidad de la persona informante solo podrá ser comunicada a la Autoridad judicial, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

Artículo 23. Delegada de Protección de Datos

Toda la información y gestión sobre la privacidad de los datos en esta normativa, se encuentra bajo el amparo de la Política general de protección de datos en la Universidad de Cantabria y de la normativa propia de la Universidad de Cantabria sobre protección de datos personales y su gestión se delega en la persona que es la Delegada de Protección de Datos.

Disposición Transitoria Primera

El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición Transitoria Segunda

En tanto no sea provisto el puesto de titular de la Dirección de la Inspección de Servicios, la persona Responsable del Canal del Informante será nombrada y cesada por el Rector entre personal funcionario de carrera de la UC.

Disposición Final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la sede electrónica de la Universidad de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Y para que conste, expido la presente certificación que lleva el Visto Bueno del Sr. Rector Magnífico de la Universidad, en Santander, a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Vº Bº
EL RECTOR,

Ángel Pazos Carro

* Este certificado se emite con anterioridad a la aprobación del acta.